

*“la libre convicción del juez necesita el aire y la luz de la audiencia oral; en los laberintos del proceso escrito que se corrompe y se muere.”
Chiovenda*

**Ponencia Magistrada Carmenmaría Escoto
Colegio de Abogados, junio 2007**

A PROPÓSITO DE LA ORALIDAD Y LOS PROYECTOS PROCESALES AGRARIOS

El tema resulta amplio y sumamente interesante, sin embargo; debido a su extenso desarrollo y estudio, dada la limitación de tiempo es nuestro interés por ahora solo realizar un breve recorrido; pues más que todo se trata de hacer una somera reflexión de lo que ha sucedido y dio motivo a las distintas propuestas de proyectos procesales que se han gestado y se están construyendo dentro del Poder Judicial, en un medio de discusión propicio, donde todos (as) participemos con nuestras inquietudes, cuestionamientos, aún con brotes de rebeldía y oposición, lo cual es productivo para la emisión de una propuesta del proyecto del Código Procesal Agrario mejor elaborada, acorde a la realidad cambiante. De ahí que pretendemos transmitirles en parte lo que se está dando en este caso desde el ángulo del Derecho Procesal Agrario.

Antecedentes

La palabra como medio de comunicación ha sido y es esencial así como definitoria entre los seres humanos. Previa a la escritura, las destrezas de modo verbal y corporal, han sido los medios idóneos de todos los grupos¹. En la Prehistoria cuando se organizan los pueblos políticamente, es la oralidad la única posibilidad de relacionarse, en virtud del analfabetismo común en esos años y luego *“ante la carencia o la relativa escasez de medios para escribir”*.²

Así, se ha afirmado que históricamente los procesos en la Roma antigua fueran de naturaleza oral. Algunos estudiosos en el tema refieren que tal forma de interacción fue la manera originaria en la evolución de los sistemas romano-canónicos en los cuales se inspiraron los códigos procesales.

¹ CASTILLO VARGAS, Sara. LA ORALIDAD, EL RETO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA

² ANTILLON , Walter. Parte II Escritura u Oralidad? ENSAYOS DE DERECHO PROCESAL.

La oralidad, se ha de entender, “no como el predominio de la palabra sobre la escritura, dentro del conjunto de los actos que constituyen el proceso, sino como la conformación de una cierta estructura procesal que incluye la concentración de los actos, la inmediación entre el juez y la prueba y la publicidad”³.

Sin embargo, fue la escritura la forma de comunicación directa de las partes. De ahí que los profesionales en derecho obtuvieron un papel preponderante, casi monopólico con lo cual “adquirieron inmensos poderes al posicionarse como intermediarios obligados entre las personas que pedían justicia y quienes la administraban. Es la época de los lenguajes crípticos, de la sacralización de las leyes y de la burocratización del sistema judicial, en donde los abogados adquieren poderes casi sobrehumanos, al considerarse dueños de un saber privilegiado... hoy quedan aún fuertes vestigios de esto aún en nuestro país donde, a pesar de existir una cultura jurídica popular aceptable, los y las habitantes perciben la justicia como una diosa lejana a la que hay que implorarle su favor, o como un asunto de unos señores (hombres) que hablan de forma que no se les entiende y cobran muy caro”⁴.

Costa Rica fue uno de los países donde sus sistemas procesales se basaban en la escritura. “La situación de los aborígenes era similar a la del pueblo común europeo, a quien se le aplicaba este sistema judicial que también le era extraño a sus costumbres. Así por ejemplo sabemos que culturas como la Zapoteca, la Nahuatl, aunque contaron con escritura, no la utilizaron como base fundamental para la resolución de sus conflictos.”⁵. Y aún en la actualidad el derecho consuetudinario se mantiene en lo oral como el medio esencial de comunicación para la mayoría de las etnias costarricenses. Luego los códigos procesales empiezan a mostrar una modesta introducción de la oralidad como sistema.

En cuanto a Latinoamérica, a mediados del Siglo XX se impulsaron algunos proyectos donde se introducen en el proceso, la oralidad, como el Anteproyecto del Código Procesal Tipo para Iberoamérica de 1988; y, luego en 1989 el Código General del Proceso de Uruguay. En igual sentido a nuestro país se han impulsado en la mayoría de los países Latinoamericanos similares cambios en el Derecho Procesal.

Para algunos juristas esta predilección en la era moderna por la oralidad como modelo general se inspira en épocas históricas del derecho como lo es el proceso romano *per formulas* y luego en procesos

3 ANTILLON, Walter. Ob. Cit.

4 CASTILLO VARGAS, Sara. **LA ORALIDAD, EL RETO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA.**

5 QUIRÓS, Jenny. **MANUAL DE ORALIDAD PARA JUECES Y JUEZAS.** Editorial CONAMAJ, 2006. Costa Rica

basados en el denominado sistema anglosajón del Common Law, ya que se han apreciado sus ventajas, entre otras, *la concentración de los actos procesales en una sola audiencia o sucesivas, donde el juez, está en contacto directo con las partes, las pruebas (testigos, periciales y en su caso con el objeto de la litis).* Y de esta forma de una manera más viva y directa puede llegar a tener una visión global de la contienda con lo cual ahí mismo se puede dar la audiencia final a las partes para pasar casi de inmediato a dictar la resolución.

Mas no es esta la única ventaja desde un ángulo eminentemente de eficiencia procesal sino también, la oralidad posee otros objetivos desde un sesgo democrático garantista; *“esto es, que dicho movimiento quiere la oralidad, no sólo para agilizar la marcha de los procesos por virtud de la concentración de los actos; y para conferir mayor calidad a las sentencias de los jueces por virtud de su inmediación respecto de los medios de prueba; sino que ve en ella el instrumento idóneo para aumentar las garantías de legalidad y transparencia de los actos del juez, por virtud del control popular que permite la publicidad de los debates. El proceso oral y público es indudablemente entre los diseñados hasta el momento por los seres humanos, el instrumento más adecuado para conseguir una justicia de más calidad en menos tiempo; y es también a la vez una valiosísima fuente de cultura democrática para la comunidad. Porque...esos mismos hechos históricos y el prudente razonar nos han mostrado elocuentemente que esa oralidad y esa publicidad del proceso jurisdiccional son inherentes a la democracia, a la vida republicana y a la justicia social, a las que, a su vez, contribuye a mantener y desarrollar: no fue el resultado de la casualidad que el proceso jurisdiccional dejara de ser oral y público en los períodos más tenebrosos de la Historia; en los tiempos de mayor negación de la dignidad humana y de los derechos humanos, en los tiempos en que los jueces no juzgan según su libre convicción, sino de acuerdo con los dictados del poder.”*⁶ En igual sentido *“se piensa que la oralidad, bien conjugada con la escritura, es garantía de acierto para una justicia pronta, simple y económica y que permitirá a los tribunales conducir con una mayor democratización y humanización su trabajo”*.⁷

El por qué le interesa al Poder Judicial el cambio

Desde mediados de la década de los años 90 en el Poder Judicial se gesta una corriente a fin de impulsar cambios en los trámites procesales en varias disciplinas. Si bien se han dado motivos de gran trascendencia como lo son entre otros, la lucha o el combate contra la mora, también lo es que la justicia como lo señala el tratadista Sentís

⁶ ANTILLON, Walter. Ob.cit.

p. cit

⁷ CASTILLO VARGAS, Sara . Ob.cit.

Melendo, ha de ser el análisis eficaz del fondo del asunto y no su denegación por forma⁸. La independencia vista como un derecho del (a) ciudadano (a) conlleva un haz de derechos que entre otros lo son para el servicio público: 1) la publicidad, 2) el acceso a la sede jurisdiccional, 3) la atención al público, 4) la transparencia y 5) decisión pronta. Pero esta ha de ser no sólo pronta sino también cumplida en cuanto a que en aras de la celeridad no se debe castigar la calidad de las resoluciones judiciales.

En el discurso de la apertura del año judicial 2000, el Presidente de Corte Plena, Dr. Luis Paulino Mora, indicó: *“iniciamos oficialmente hoy las discusiones académicas de lo que me atrevería a calificar como la reforma procesal más importante de los últimos tiempos. Una reforma a través de la cual intentamos devolver al ciudadano su fe y confianza en la justicia, su derecho inalienable de accederla en condiciones de igualdad, y de obtener una respuesta en forma pronta y cumplida. La oralidad permite el contacto directo con las partes y la prueba, y le permite al juez intentar fórmulas de conciliación para encontrar una adecuada, justa y concertada solución a la contienda judicial. En síntesis, le da mayores posibilidades de acercarse a la vida real y de dictar sentencias en forma más ajustada a la equidad y el derecho. Es una verdadera reforma de fondo que permite que el pueblo sea visto y oído por los jueces; permite identificar al problema con un rostro humano, no con la carátula de un expediente y eso sin duda humaniza y democratiza el proceso para reencontrarlo con su fin social. Al mismo tiempo. La oralidad permite que el proceso no pierda actualidad y la sentencia tenga plena eficacia. Es decir, permite que la justicia no sólo sea pronta sino cumplida...La introducción de la oralidad y la reforma hacia la simplificación procesal, es una de las estrategias más importantes que intentamos en este Poder de la república, para resolver el problema de la mora judicial. Pero esta,... debe ir acompañada de las políticas paralelas como un aumento en el número de jueces, una adecuada capacitación de ellos en los requerimientos propios de su cargo en un sistema oral y democrático, con importantes esfuerzos presupuestarios por dotar a las oficinas de la tecnología necesaria para mejorar los rendimientos y en una redefinición de las estructuras de los despachos. En estas áreas estamos haciendo cambios importantes de acuerdo a nuestras posibilidades presupuestarias. Cuando hablamos de cambiar el eje del proceso de la escritura a la oralidad, de reeducar al juez, de fortalecer la conciliación y de la obligación de tener al ser humano como eje central de nuestra actuación, estamos hablando de un cambio filosófico y cultural trascendental. Estamos hablando de reencontrarnos con el verdadero sentido de la justicia en una sociedad democrática de cara al siglo XXI para recobrar la credibilidad y confianza del ciudadano...”*⁹

8 **SENTÍS MELENDO, Santiago.** **EL PROCESO CIVIL.** Ed. Ediciones Jurídicas Europa- América. Buenos Aires, Argentina, 1957. pags. 65 y 69

9 **MORA MORA, Luis Paulino.** DISCURSO DE LA APERTURA DEL AÑO JUDICIAL 2000.

Esta política institucional e inicio de un cambio de algunos paradigmas generó las propuestas de reformas procesales que dieron como fruto la redacción en un inicio del denominado “**Proyecto del Código General del Proceso**”. A su vez, se plantearon una serie de variantes y movimientos, con el afán de dar respuesta a las exigencias de la sociedad, pues se estimó esencial humanizar los procesos, a fin de acercarse de una manera más expedita, real y humana a los y las ciudadanas. Se ha pretendido desde entonces lograr procesos más justos, transparentes, accesibles y ágiles. No obstante dicho proyecto general se desmembró al separarse tanto la materia laboral, la de familia, cuanto la agroambiental, en razón de que cada disciplina atiende a distintos principios, peculiaridades y enfoques de la disciplina que ha de tramitarse mediante los distintos procesos en redacción.

La oralidad como propuesta y medio en las reformas de los distintos proyectos procesales de iniciativa jurisdiccional.

Con base en lo anterior se han promovido distintos estudios, seminarios acciones, cambios, variantes ideológicas y movimientos a fin de dar respuestas a las necesidades sociales en la actualidad, a través de la emisión de procesos más cercanos a los y las ciudadanas, de forma que el derecho adjetivo resulte más rápido, justo, accesible y transparente.

Sobre la oralidad han emanado distintas corrientes, algunas la magnifican, otras la catalogan de complicada e imposible de ser efectiva. Parte de la doctrina patria la describe como su palabra lo sugiere y; en términos sencillos se entiende: *“la oralidad... a lo verbal, a lo que expresamos con la boca, utilizando nuestros aparatos vocales. Incluye también lo que expresamos corporalmente, más allá de las palabras y sonidos emitidos. En materia jurídica, en el contexto latinoamericano actual, la oralidad es la utilización de la palabra y la presencia física de la partes como fuente principal de comunicación durante las etapas del proceso. Especialmente durante la etapa de juicio. Dicho de otro modo, es dar predominio a la palabra hablada sobre la escrita, como hemos venido haciendo en nuestros sistemas judiciales”*.¹⁰

Lo anterior requiere transformaciones del Derecho Procesal en su esencia y a la vez conlleva una variante radical en la forma como se imparte la justicia.

Casi todos los sectores sociales claman porque los asuntos civiles, mercantiles, agrarios y de otras disciplinas sometidos a estrados sean resueltos no solo de manera oportuna y rápida, sino también uniforme

10 CASTILLO VARGAS, Sara. LA ORALIDAD, EL RETO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA.

y cualitativamente.

“El sistema de la oralidad en los procesos judiciales se presenta como una excelente alternativa para lograr brindar esa ansiada justicia pronta y de calidad;”¹¹

Propuesta del proceso agroambiental

En materia agraria, en Costa Rica la constitución de la regulación normativa como sistema, tanto procesal cuanto de fondo, se inició con dos proyectos de ley que iban a emitirse conjuntamente. Mas no fue aprobada tal legislación en su totalidad y en los términos esperados, sino que solamente fue puesta en vigor la denominada Ley de la Jurisdicción Agraria, como regulación eminentemente procesal agraria con algunas normas de fondo, la cual vino a crear y regir la jurisdicción agraria costarricense desde el año de 1982. En este proceso se dan, para la época cuando se promulgó dicha Ley, grandes avances en cuanto a la oralidad y otros principios que para algunas legislaciones procesales aún no se han aprobado. Sin embargo no se trata de un proceso propiamente oral, ya que para algunos tratadistas, más bien lo que se introdujo en esta normativa fue una variante de la oralidad denominada: *“La verbalidad como modalidad de la oralidad...Dentro del binomio escritura u oralidad el proceso agrario costarricense se inclinó por la segunda, dentro de la modalidad conocida como verbalidad, ello es así porque si se parte de que el problema de la oralidad o de la escritura radica en la conjugación entre elementos escritos y orales dentro del proceso, el existente se desvinculó del proceso escrito -aún cuando hoy se sabe que no existen procesos puros, y éstos son mixtos con elementos orales y escritos- pues para que fuera escrito tanto la interposición de la demanda, como los alegatos de las partes, la deposición de los testigos, y el pronunciamiento del Juez solo podría ser en esa forma, pero en el creado para jurisdicción especializada agraria existen diferencias notorias de la participación oral de las partes, tanto en la interposición de la demanda como en al etapa fundamental del proceso: el debate, así como en la diversa forma de gestionar o impulsarlo”¹².*

No obstante que la verbalidad no es sinónimo de oralidad, se puede observar cómo el proceso agrario tiende a introducir el sistema

11 **LÓPEZ GONZÁLEZ, Jorge Alberto.** **LA ORALIDAD Y SUS IMPLICACIONES EN EL PROCESO CIVIL DECLARATIVO EN ESPAÑA Y COSTA RICA.** Tesis Doctoral Presentada por el Licenciado Jorge Alberto López González, dirigida por el Profesor, Doctor don Alberto Montón Redondo. Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Derecho. Departamento de Derecho Procesal. Madrid. España, 2000.

12 **ZELEDON ZELEDON, Ricardo.** **DERECHO PROCESAL AGRARIO.** Tomo II Volumen I. Editorial ILANUD: Escuela Judicial. 1990

de la oralidad en los procedimientos, pudiéndose calificar esta variante como el antecedente de la oralidad.¹³

13 En este sentido agrega el jurista de cita las etapas procesales del proceso agrario donde se vislumbra lo que denomina esta modalidad: La verbalidad, en consecuencia, debe ser comprendida como una modalidad de la oralidad, en cuanto tiene elementos de ésta que le son propios, sin embargo no logra su plenitud porque no se le ha concebido en la forma como este principio opera en su sentido conceptual estricto, y además porque adquiere características híbridas cuando se conceden tantos recursos que le restan valor a la primera instancia al permitir la revisión de la sentencia en varias oportunidades, cuando en la oralidad la máxima importancia la tiene el Juez que realiza el juicio, y no quien -sin haber estado presente en él- revisa su resultado.

La verbalidad se sigue en todo el sistema como principio básico pues dentro de las disposiciones generales de los procedimientos se establece en forma expresa que “el procedimiento será esencialmente verbal”, cuya explicación se ubica en diferentes planos.

En primer lugar, en cuanto a la fase de iniciación las partes se encuentran facultadas para interponer la demanda en forma verbal cuando se trate de agricultores, e igual facultad se le concede al demandado, cuanto siendo agricultor de escasos recursos, pueda concurrir al despacho judicial, a juicio del tribunal, a contestar verbalmente la demanda, y aún cuando no se establece expresamente bien podría comprenderse que en caso de mediar contrademanda o bien de ser necesaria la réplica...

En segundo lugar, durante el desarrollo de todo el proceso también se encuentran las partes para plantear cualquier tipo de petición o alegato en forma verbal, con la sola concurrencia al Tribunal si ello tiende a impulsar el proceso, dar contestación a planteamiento de la contraparte, aclarar o adicional prevenciones del Juez, o en fin cualquier tipo de alegación pertinente propia del proceso, e igual ha de suceder dentro del juicio mismo donde la expresión oral de cualquier gestión de las partes resulta válida porque el Juez la ha de consignar, sea para que conste algún extremo o bien tienda a lograr un pronunciamiento judicial.

En todo caso, en tercer lugar, la máxima expresión de la verbalidad opera durante el debate, pues en la comparecencia a la cual cita el Juez una vez superada la fase de iniciación para entrar en la fase demostrativa- cuyo nombre precisamente es “juicio verbal” a esa diligencia deben comparecer las partes con sus pruebas, asistidos por sus abogados, y en la misma se procederá a evacuar todo el elemento probatorio. En la fase demostrativa el Juez recibe la prueba que ha sido ofrecida y aceptada interrogando en forma libre a los testigos o bien a los peritos con el objeto de descubrir y consignar en el acta respectiva lo que éstos le manifiestan, concediendo en igual forma la palabra a las partes o sus abogados, quienes verbalmente solicitarán aclaraciones o adiciones a lo declarado, o bien profundizaciones sobre aspectos conocidos por la prueba cuyas respuestas también se consignan en el acta del juicio... sin necesidad de incluir...la forma en que se han planteado las interrogantes o bien las discusiones suscitada...

Dentro de estos mismos términos..., sucede cuando se evacúa la ofrecida para demostrar las defensas previas pues en este caso se ha de citar a una audiencia – o “mini juicio verbal”- donde se han de recabar los elementos necesarios para pronunciarse sobre la defensa.

En ambos casos, tanto para el juicio verbal como para la audiencia de la defensa previa, el Juez se encuentra facultado-y en la práctica sucede siempre- para realizar la diligencia en el mismo lugar donde surge la diferencia...

Finalmente, en cuarto lugar, también existe manifestación de la verbalidad cuando en la fase conclusiva las partes sea por sí , o por medio de sus abogados- dentro de los seis días posteriores plantean el alegato de bien probado compareciendo directamente ante el Juez por medio de un acta que se levantará al efecto.

“El procedimiento oral ha demostrado ser el más conveniente a la naturaleza y exigencias del derecho agrario sustantivo que se presenta en la vida moderna. Evidentemente supera mucho el proceso escrito y constituye una etapa más avanzada de la verbalidad”¹⁴.

Agrega el tratadista Ulate Chacón que: *“La Ley de la Jurisdicción Agraria de 1982 no incorporó en toda su plenitud el principio de oralidad, con sus principales manifestaciones. Si bien es cierto, se buscó superar el clásico principio de la escritura, propio del proceso civil, los intentos solo resultaron parciales. En efecto, se conserva la escritura incorporándose el sistema verbal como un intento para incorporar el discurso hablado en el proceso agrario. El principio de la oralidad fue traído del proceso laboral”¹⁵.*

No obstante, en la práctica se le ha dado vida para aplicarla, acorde al restante ordenamiento jurídico que se fue generando en esta disciplina especializada.

Sin embargo, aunque en esta sede también ocurre el problema de la morosidad, en muchos casos lo es por causas exógenas a los funcionarios que en ella participan. Ha habido buena intensión de jueces, defensores y estudiosos para agilizar los procesos, a fin de cumplir metas contra el retraso. Pero también se ha tratado de agilizar los procesos desde la interpretación normativa. Ejemplo. La audiencia por seis días del denominado *Alegato de Bien Probado* (terminan en el campo con el “juicio verbal”). Se dan casos donde ahí realizan las

De lo anotado queda... claro el alcance otorgado al principio de la verbalidad dentro del proceso agrario costarricense, pues si las partes se expresan a viva voz delante del Juez y del adversario, tienen la facultad de dirigirse en forma directa a los testigos o peritos para plantearle su interrogatorio o solicitarle cualquier clase de adición, aclaración o ampliación, siendo en ambos casos escuchadas las partes y sus abogados por la contraria y por el Juez...

Naturalmente, aún con todo lo acotado, no puede negarse la presencia de elementos escritos dentro del proceso agrario, pues no existe proceso imaginable donde no se documenten muchos actos procesales, e igualmente se dejen dentro del expediente judicial los documentos ofrecidos por las partes. La existencia de elementos escritos en nada afecta el principio de la verbalidad pues resulta lógico que la fase de iniciación se encuentre debidamente documentada pues en ellas se consigna el nudo central de lo debatido en el proceso, deben estar debidamente documentados los actos procesales dictados por el Juez...y resulta absolutamente necesaria la documentación de la sentencia como forma de dar certeza a las partes sobre lo resuelto”. **ZELEDÓN ZELEDÓN, Ricardo**. ob.cit.

14 **ULATE CHACÓN, Enrique**. TRATADO DE DERECHO PROCESAL AGRARIO, Tomo I, Editorial Guayacán, 1999.

15 **ULATE CHACÓN, Enrique**. ob.cit.

conclusiones. El juez se evita esa resolución en la audiencia de la recepción de PRUEBAS, se les introduce la oralidad a etapas que no la tenían.

“Pese el esfuerzo de los Tribunales Agrarios par alcanzar una mejor aplicación de la oralidad en el proceso agrario, con todas sus consecuencia, es difícil superar todas las limitaciones que la verbalidad tiene. Por ello es necesario propugnar por la reforma del sistema procesal, en general, y en particular, del proceso agrario.”¹⁶

El cambio que se plantea se inició con una propuesta de proyecto de un proceso general. Luego, se analizaron los inconvenientes para formar parte como materia especializada de dicha normativa. Y cuál es la meta que tenemos en este momento? arrancar con un proceso eminentemente agrario. Resultó insalvable la parte general del proceso civil y comercial.

Esto se definió cuando nos reunimos en el Restaurante Las Orquídeas, donde participó el IDA, el MINAE, Fiscales ambientales, Defensa ambiental y la Fiscalía ambiental. Fue una participación muy abierta, amplia y fructífera que no la han tenido otras materias, lo cual es una ventaja. Y, hoy estamos de nuevo aquí con el afán de abrir esa oportunidad a ustedes en la meta que emprendemos dar.

Es necesario que los principios y peculiaridades que informan las actividades agrarias y conexas se plasmen en una parte general, acorde a esta disciplina.

El detalle nuestro es mantener la recepción de pruebas en el campo con el Juez y el Defensor itinerantes, con el afán de mantener no sólo la Oralidad sino la humanización del proceso, esto es ponerle rostro al asunto e ir al lugar del conflicto o del motivo del escrito inicial.

La razón para no emitir el fallo en el lugar de los hechos se funda en el riesgo, por la integridad del juez, de las partes y los testigos, que nos cuestionamos si ese dictado in situ sería conveniente en los casos que pueda generar antagonismo.

Se plantean algunas ideas: eliminación del recurso de casación, convertir el tribunal agrario en un tribunal de casación agraria, a efecto de excluir las tres instancias. Se pretende se dispongan sólo dos etapas: juzgado y tribunal.

Y casación conocería solamente los casos donde se den intereses públicos. Mientras que los conflictos comunes solo tendrán dos instancias. Esto es a fin de garantizar no solo la celeridad sino la inmediatez que se obtiene con la oralidad.

A diario tenemos que aprender de todos (as), a efecto de mejorar la administración de justicia. En materia agraria, lo interesante es

¹⁶ ULATE CHACÓN, Enrique. ob.cit.

determinar si el procedimiento agrario es verdaderamente de corte oral, es decir, si se cumplen los principios de inmediación, concentración y publicidad. O si solamente se trataría de uno verbal.

PRINCIPIOS PROCESALES A LA LUZ DE LOS PROYECTOS DE DERECHO PROCESAL AGRARIO

Los estudiosos del derecho Procesal se han dado a la tarea de clasificar y seleccionar los principios que han de inspirar los procesos, a efecto de cumplir con la finalidad específica de la realización y consecución de los procesos para servir de mejor manera a una determinada sociedad. Así se tiene que doctrinariamente, han sido varias las definiciones dadas a los principios. Se les concibe por algunos como directrices o aspiraciones, porque en su criterio, no es posible encontrar un proceso donde se reúna cabalmente a todos.¹⁷

Para el jurista, Enrique Vescovi *“los agrarios deben ser procesos orales, concentrados, rápidos y públicos, en los cuales se aumenten los poderes del juzgador facilitando, a través de la inmediación, sus posibilidades de investigar la verdad –dentro de lo alegado por las partes-.”*¹⁸ Sin embargo se pretende hacer cumplir y poner de manifiesto los más importantes.

Como fines a los cuales se aspira no debe perderse de vista de que es imposible, tales principios subsistan en forma pura en un ordenamiento jurídico determinado, pues normalmente surgen combinados con su contraposición.

Además tampoco significa todos ellos sean considerados principios procesales, del procedimiento o del todo no se trate propiamente algunos de principios, lo cual se analizará en el contenido en parte de esta investigación. Y se deja la inquietud para un mejor estudio de parte de todos ustedes.

En primer lugar, según consideran algunos especialistas en Derecho Procesal, los códigos procesales no deben efectuar listas interminables que pueden conllevar a taxatividades a veces nefastas de principios expresos, ello se hace manifiesto de la forma como aparezcan redactados los procesos, los procedimientos, los actos, los poderes y deberes de las partes, los juzgadores y terceros, sin necesidad de un artículo expreso que los contenga. Con las anteriores inquietudes

17 ARGUEDAS SALAZAR, Olman. Ob. cit. pag. 555, así como ARGUEDAS SALAZAR, Olman, en ensayo: **PRINCIPIOS DEL PROCESO CIVIL**, publicado en Revista judicial N° 18, diciembre, 1980. pags. 19- 42

18 VESCOVI, Enrique. Ensayo: **BASES GENERALES PARA UN CÓDIGO PROCESAL AGRARIO EN MEMORIA DEL VIII CONGRESO MEXICANO DE DERECHO PROCESAL**. (1979).

merece indicarse que los procesos agroambientales han de ser económicos, técnicos y céleres donde se obvian las formalidades.

PRINCIPIOS PROCESALES

Usualmente contenidos en códigos de corte o prioritariamente oral

En algunos proyectos procesales agrarios
Se lee por ejemplo

ARTÍCULO 34.- Principios procesales

Oralidad
Inmediación
Concentración
Impulso procesal de oficio
Celeridad
Carga de la prueba
Contradicción
Identidad física juzgador
Búsqueda de la verdad real
Publicidad
Preclusión
Impugnación
Taxatividad Impugnaticia
Itinerancia
Inquisitivo
Buena fe procesal

Los principios procesales de la jurisdicción agraria y agroambientales son: la especialidad, la oralidad, la inmediatez, la concentración, la identidad física del (de la) juez (a), el impulso procesal de oficio, la publicidad, la igualdad material, la itinerancia, la libre valoración de la prueba (sería un sistema de apreciación de prueba), la taxatividad impugnaticia, la búsqueda de la verdad real y la buena fe procesal.

ORALIDAD

Se ha discutido si la oralidad es un principio o más bien un sistema o una característica, el cual ha de inspirar el proceso y los procedimientos. A su vez, la inmediatez, la concentración y la publicidad son tres principios que integran al de la oralidad, de tal manera que si estos no se cumplen, no se estaría ante un sistema oral sistemático, sino asistemático o mal concebido. La oralidad, la concentración, la inmediatez y la publicidad se estima por algunos juristas son principios del procedimiento, no procesales, porque si fueran procesales tendrían que estar en todas las legislaciones, lo cual no es así. ¹⁹

¹⁹ LOPEZ GONZALEZ, Jorge Alberto. **TEORÍA GENERAL SOBRE EL PRINCIPIO DE ORALIDAD EN EL PROCESO CIVIL**. Editorial s.n. Primera Edición Agosto 2001.

Concebido como principio del procedimiento, viene a ser el contrapuesto al de la ESCRITURA, donde se da el predominio de la palabra hablada sobre la escrita. Además se ha indicado que **es la mejor forma del proceso porque hace efectivos los principios de economía, celeridad y simplicidad.** También la doctrina señala que **rara vez se encuentra puro por cuanto los procesos netamente orales o escritos de igual forma no existen.** En realidad se estima que los procesos son de corte predominantemente oral o escrito.²⁰

En otros casos lo que se considera que se ha dado es la verbalidad como una modalidad de la oralidad, pero no pudiéndose estimar, sean sinónimos en razón de las variantes de ambos sistemas.

Así se ha concebido que: *“...la verbalidad si bien... las partes se expresan oralmente, en verdad el Juez una vez que se dan las respuestas debe ordenar lo respondido en forma lógica y coherente, dictándolo en esa forma en el acta que se levanta al efecto, pues todas las manifestaciones se van a documentar. Por el contrario en la oralidad no es necesario consignar absolutamente nada, y el acta lacónica lo único que señala es la realización de la audiencia, siendo el Juez directamente quien percibe lo declarado por las partes, por los testigos, por los peritos, y todo lo consigna en su sentencia dentro de los hechos tenidos como probados, siendo esa la forma de la documentación..., una diferencia clave radica en la importancia dada en la oralidad al Juez encargado de realizar el juicio, pues va a ser solamente él quien con la inmediatez de la prueba, y habiendo estado en la tramitación del proceso, tiene la mayor claridad en sus apreciaciones en torno a los hechos. Por el contrario en la forma como está concebida la verbalidad ello no sucede, dejándose simple la posibilidad incluso para que el superior, quien no estuvo en el juicio verbal, pueda ordenar prueba para mejor resolver y con base en ella, o bien lo que pueda comprender de lo consignado en el acta del debate, dicte una sentencia que puede reñir abiertamente con la realidad, pues desde esta óptica se siguen los lineamientos de la escritura”.*²¹

Sobre el denominado principio de la oralidad, en los proyectos se ha dispuesto que *“el proceso se desarrollará a través de audiencias orales y públicas. La expresión oral será el modo natural de comunicarse las partes con los jueces, por sí o por medio de sus abogados y para interrogar o contradecir el elemento probatorio. En las audiencias, por medio de la oralidad, se deberá también sanear el proceso, impulsar la conciliación, recibir pruebas, ejercer el contradictorio, emitir conclusiones ante jueces, y en general, encontrar fórmulas justas para la búsqueda de*

20 En similar sentido véase: **ZELEDÓN, RICARDO. DERECHO PROCESAL AGRARIO.** Tomo II Volumen I. Editorial ILANUD: Escuela Judicial. 1990.

21 **ZELEDON ZELEDÓN, Ricardo,** Ob. cit .

*la verdad dentro de las pretensiones, el cuadro fáctico y probatorio formulado por las partes. En la oralidad procesal sólo serán escritos algunos actos, como la interposición y la contestación de la demanda, la sentencia documento, los recursos contra la sentencia y deberán constar los documentos, peritajes e informes. En todo caso, dentro de la oralidad y la escritura el juez escogerá la oralidad.*²²

De lo anterior puede inferirse si con el Proyecto se pretende instaurar un sistema de oralidad no puro, ello porque permite que la escritura esté presente en la demanda, la contestación de ésta y la sentencia, así como en los recursos y algunas pruebas (documental, reconocimientos judiciales, croquis, peritajes e informes).

El expediente digital, al cual se aspira a futuro, es otro tipo de documentación, que tampoco es oral. La trascendencia está en que la documentación no se convierta en el medio más importante para expresar las ideas sino una cuestión de apoyo y certeza jurídica.

Lo expuesto es factible por cuanto no se da un sistema oral puro, sino mixto de corte oral y escrito a la vez. En efecto, la escritura o documentación es necesaria en parte en el proceso oral por seguridad jurídica. Y porque aún con la emisión del expediente digital, en este queda inmerso de otro modo la escritura. En este sentido se tiene por algunos tratadistas que “... *la demanda es el acto procesal típico de iniciación que debe constar por escrito, pues en ella se fija la pretensión del actor y los medios de prueba, con lo cual se garantiza la defensa de ambas partes ...*”²³ El mismo argumento que vale para la demanda, la contestación y la sentencia, igualmente lo es para aquellos casos de medidas anticipadas y procesos no contenciosos donde han de constar de alguna forma de modo expreso.

Algunos autores destacan la **trascendencia de la oralidad** con el afán de que el **juzgador ponga en práctica la conciliación a fin de avenir a las partes a llegar a un acuerdo amistoso.** ²⁴ Esta es una forma común puesta en práctica en el agro, donde las contiendas generalmente se dan entre parientes consanguíneos o afines así como socios, ex socios y vecinos. A su vez, es el medio idóneo para efectivizar la inmediatez, esencial en los procesos de corte oral por cuanto el juez está en contacto con las partes, los testigos, otras pruebas, el objeto de contienda o razón de ser de procesos no contenciosos como las informaciones posesorias y de éstas entre sí. Este proceso regulado ya en algunos proyectos es el que la doctrina

²² ARGUEDAS, Olman. Ob Cit. P59

²³ Ob Cit. P. 60

²⁴ Ob Cit. P. 155.

define como “proceso por audiencias”. Parte de la doctrina opina que es donde **el sistema de la oralidad se vuelve el alma del proceso (en la audiencia)**. Aunado a ello se evita consignar lo menos posible y si se hiciera ha de ser mediante la grabación, cassettes, videos y diskettes. Puede ser que se critique el uso de computadora pues, en criterio de parte de la doctrina se asemeja la mecanografía y se pretende recabar lo ocurrido en lo mínimo. Además se considera por otros que los códigos no deben establecer tales medios sino dejarlos al arbitrio **del sistema**, pues este es el que podrá utilizar el más adecuado, según sus posibilidades. A su vez destaca que es el momento de la audiencia donde se hace factible el **principio de factibilidad jurídica**, entendiéndose por éste la posibilidad de hacer constar lo que realmente aconteció mediante las indicaciones de la partes al juzgador. No obstante el acta debe ser lacónica. si debe levantarse, donde conste la hora, fecha y quiénes se encontraban presentes. En esta etapa en caso de ser infructuosa la conciliación, el juez procederá a recibir la prueba que haya admitido y que fuere ofrecida por las partes en su oportunidad procesal. También resulta trascendente que el juzgador realice el saneamiento: consistente en determinar cuáles hechos deben tenerse por probados, dándose las razones correspondientes de una vez para su rechazo; y, luego recibir sólo la prueba necesaria referente a los hechos controvertidos. En este tipo de procesos, opinan algunos estudiosos de esta disciplina, los elementos probatorios han de ser “*numerus apertus*”, por estimarse el más adecuado salvedad que ha de hacerse en el caso de pruebas ilegales, como lo sería el hipnotismo.

La legislación procesal agraria prevé desde la puesta en vigor de la Ley de la jurisdicción Agraria una etapa de corte oral, conocida comúnmente más bien de carácter verbal, para los procesos ordinarios así como los interdictales que ha de celebrarse en la mayoría de los asuntos en el lugar de los hechos. No sería necesaria tal realización para asuntos donde se discuta por ejemplo el proceso sumario de desahucio fundado en la causal de falta de pago. La doctrina nacional agrarista refiere como característica de la oralidad el “**Predominio del discurso hablado**. *El diálogo prevalece como medio de expresión, atenuado por escritos de preparación y la documentación. Es difícil establecer un proceso oral puro que no admita algunas gestiones o actos escritos. La discusión oral es lo más importante que pueda ocurrir en el programa. Si bien las partes podrían acudir al tribunal a plantear gestiones oralmente o por escrito, la etapa probatoria, sea denominada debate o audiencia oral y pública, es donde se va a examinar la totalidad del elenco probatorio: testigos, confesiones, declaración de partes, prueba pericial, reconocimiento judicial, interrogatorios, etc. Y la discusión oral debe ser la consecuencia inmediata de la audiencia. La audiencia oral y pública coloca al juez en la posibilidad de apreciar mejor, de viva voz, las declaraciones de las partes y de los testigos. Incluso en las discusiones de puro derecho, o de probanzas documentadas la oralidad puede permitir la confrontación de ideas concretas aportadas por parte del juzgador, quien tiene la posibilidad de madurar más rápidamente el*

*resultado del litigio. El Juzgador recibe una impresión más rápida y pronta de los hechos y de las manifestaciones de las partes. A su vez, las partes tienen la oportunidad de expresar los elementos más importantes que llevan a la convicción del juzgador”.*²⁵

Algunos procesos tendrán dos audiencias: la preliminar y la complementaria. La primera servirá para sanear el proceso mediante la convalidación de actos viciados o bien para la declaratoria de nulidad de algunas actuaciones así como a fin de poner en práctica la conciliación. En caso de fracasar, se deja determinada la prueba que fuere admisible para evacuarla en la audiencia complementaria. Según se trate de procesos con una sola o dos audiencias al final de la primera o al concluir la segunda; debiendo luego dictar el juzgador la sentencia respectiva, la cual puede diferirse, inclusive la redacción del fallo.

En los asuntos donde proceda la conciliación, es factible que ésta se de parcialmente; en cuyo caso el juzgador así lo resolverá y el proceso continuará sólo para los aspectos no conciliados.²⁶ También para agilizar el proceso en materia de ordinarios se ha ideado en la misma etapa procesal, al final de esta, pues generalmente se realiza en el lugar de los hechos cuando ello es pertinente y que, ocurre en casi en la totalidad de los casos, se de a las partes la audiencia para emitir los alegatos denominados de buena prueba. Con ello se agilizan los procedimientos y se evade la respectiva notificación.

El anterior proceso presenta algunos inconvenientes, a pesar de ser trascendente la oralidad; entre estos se pueden citar: la falta de los medios electrónicos necesarios, lo cual no podría llevarse a cabo sin dotar antes a los despachos de la tecnología necesaria para llevar a la práctica todos estos cometidos. De lo contrario, podría generarse un atraso considerable, dando al traste con los fines del proceso. Ya en la práctica se dan demoras inesperadas cuando las cintas magnéticas o grabadoras no funcionen siquiera en un mínimo esperado. Lo anterior crea un problema, cual es que al trabajarse con una agenda recargada, el retardo es evidente.

INMEDIACIÓN

La intermediación para parte de la doctrina no es en realidad un principio en sí, más bien se trata de una manifestación del principio de oralidad por la cual el juzgador se halla inmerso entre las partes, en su caso los terceros, las pruebas y los hechos que originan o motivan el proceso.

²⁵ ULATE, Enrique. ob.cit.

²⁶ Para mayor conocimiento sobre este proceso de audiencias consúltese: ARGUEDAS, Olman. Ob. Cit, notas anteriores. Pags. 155-159.

No obstante se tiende a regular la inmediación, dada la trascendencia que esta conlleva, para hacer notar que en las audiencias ha de darse una relación directa y personal de los jueces con las partes, con sus abogados, y principalmente con los medios de prueba y el objeto del proceso. Y, fuera de estas los juzgadores atenderán a las partes para ser oídas sobre aspectos de la litis.

El Dr. Jorge López indica: *“Desde el punto de vista jurídico, la inmediación en el desarrollo de un procedimiento jurisdiccional, tiene consecuencias muy significativas para la calidad de la justicia, lo que amerita no sólo el análisis de su concepción en la doctrina, sino también, determinar los efectos derivados de su aplicación, desde un punto de vista teórico y práctico...”*

Según Chiovenda, el principio de inmediación quiere que el juez que debe pronunciar la sentencia haya asistido al desarrollo de las pruebas de las cuales debe derivar su convencimiento, esto es, que haya entrado en relación directa con las partes, con los testigos, con los peritos y con los objetos del juicio, de modo que pueda apreciar las declaraciones de tales personas y la condición de los lugares a base de la inmediata impresión recibida en ellos”²⁷.

A veces, pareciera referirse no a las pretensiones procesales, sino al objeto material de la controversia es decir, referido a los bienes objeto de la contienda. La inmediatez puede encontrarse presente en el Código Procesal Civil vigente para el caso de los sumarios interdictales. Y en los ordinarios como también interdictales agrarios que no se refieran a procesos de puro derecho, por cuanto la audiencia de recepción de pruebas y de práctica de reconocimiento judicial se lleva a cabo en el lugar de los hechos. Sin embargo, tales procesos puede clasificárseles de mixtos; por cuanto la demanda como la contestación, en principio se realizan en forma escrita así como otros actos procesales o procesos incidentales. No obstante la normativa procesal agraria prevé que las partes pueden emitir el escrito inicial o su contestación en forma oral ante el juzgado agrario así como cualquier otra gestión, si a bien lo tienen. Algunos (as) opinan que la demanda y su contestación no es conveniente se realice de modo oral pues el juzgado puede convertirse en parte cuando se reciben esas declaraciones, sino se están emitiendo de manera correcta por las partes. Estas regulaciones, para otros (as), han sido de gran valor a efecto de hacer efectivos los principios de oralidad, inmediatez, concentración y búsqueda de la verdad real. Ello si se da el caso de **la identidad física del juzgador** porque en los procesos agrarios el (la) juez (a) que recibe la prueba, en principio es quien deberá fallar el asunto de fondo.

²⁷ LOPEZ GONZALEZ, Jorge Alberto. **TEORÍA GENERAL SOBRE EL PRINCIPIO DE ORALIDAD EN EL PROCESO CIVIL**. Editorial s.n. Primera Edición. Agosto 2001

El jurista en materia agraria, Enrique Ulate Chacón, respecto a la inmediatez estima: *“implica una relación física directa e inmediata del juez con el medio en el cual se desarrolla la audiencia, así como con las personas que participan en el proceso oral y con la totalidad del elemento probatorio. El juez debe recibir la impresión directa de las partes, de los testigos, del perito y de cualquier otro medio ofrecido en la audiencia. En ese mismo instante las partes y los testigos manifiestan a viva voz al juez sus planteamientos, pretensiones o conocimiento sobre los hechos. El juzgador por su parte, va formando su convencimiento, apreciando y valorando las impresiones que recibe de cada medio probatorio”*.²⁸

“Debe mencionarse de que la doctrina coincide en que la característica esencial de la inmediación es que exige un contacto. De parte del juzgador es necesaria una actitud de dirección, porque si en los actos del proceso su intervención es completamente pasiva, de mero espectador, no estaríamos hablando de inmediación sino de presencia judicial. Tal como lo señala Carnellutti. Se requiere acortar distancias, tanto en el plano físico, como en el espiritual, es decir, se debe llegar al diálogo”.²⁹

CONCENTRACIÓN

La concentración tiene relación con **la celeridad** y ambas son **consecuencia del principio de oralidad**. Expresamente se dice en doctrina: *“... tiene como finalidad reunir actividades procesales en un espacio de tiempo lo más corto posible... Pero no sólo existe la **concentración de la actividad procesal**, sino que también se enfoca desde el ángulo de la **concentración del contenido del proceso**. Lo primero se analiza no sólo desde el punto de vista antes mencionado, esto es, la concentración de los medios de prueba en una sola audiencia si fuera posible, sino también desde el punto de vista de que las actuaciones han de quedar encomendadas a un solo juez. Lo segundo, concentración de contenido, alude al rechazo que debe hacerse de peticiones improcedentes e impertinentes, y a lo que debe discutirse como fundamento de un recurso.”*¹⁷

En sentido similar el Dr. Zeledón, concibe la **concentración**, *“como correlativo de la verbalidad, y siempre ratificando su carácter de ser un modo de la oralidad, se encuentra el principio de la concentración, el cual tampoco se explicaría si no existiera la inmediatez. La concentración se manifiesta en múltiples formas. La simple ruptura con las formalidades procesales permite su afirmación en cuanto se han eliminado etapas innecesarias y la promulgación de actos procesales injustificados, pues, para citar un solo ejemplo la obligación de las partes de ofrecer la prueba con la demanda, la contestación, contrademanda y*

²⁸ ULATE, Enrique. ob.cit.

²⁹ ARGUEDAS, Olman. ob.cit.

réplica, ha logrado evitar la apertura a pruebas en una etapa posterior de ofrecimiento. No obstante todo, el momento donde más se manifiesta este principio es en el juicio verbal, pues para evacuar el elemento probatorio se ha roto con la existencia de una serie de diligencias tendientes a ello, simplificándose todo en una sola audiencia – o al menos en pocas, cuando el asunto resulta más complejo – con lo cual el proceso se abrevia y adquiere características de sumariedad, facilitando con ello la labor del Juez quien puede retener en su memoria y con mayor facilidad lo discutido y probado en el proceso”.³⁰

Lo que sí han de garantizarse también son los principios del contradictorio y de la igualdad de trato de las partes como manifestaciones del Principio del Debido Proceso, tutelado a nivel constitucional.

DISPOSITIVO

Para Alsina, “...el principio dispositivo consiste en el dominio por las partes del procedimiento, consistente en que el juez no puede iniciar de oficio el proceso, ni tomar en cuenta hechos que no hayan sido invocados en la demanda, contestación, contrademanda y por el contrario, debiendo el juez tener por ciertos los hechos en los cuales las partes se muestren de acuerdo, salvo casos excepcionales que la misma ley se encarga de determinar y sobre todo, la obligación para el juez de que el fallo sea congruente, esto es, acorde con lo pedido sin que pueda concederse más ni menos”.³¹

Este podría presentar excepciones, de ahí que se estime no mencionarlo de un modo taxativo, a efecto de permitir excepciones. Por ejemplo y en aras de no hacer nugatorio un proceso con la introducción de alguna norma donde si el juzgador o la parte observare que una demanda o eventual contrademanda sea incompleta se le prevenga a la parte o partes ajustar todos sus pedimentos a los hechos.

IMPULSO PROCESAL

Conocido como el “*impulso procesal de oficio*”, se debe este también al principio de celeridad procesal; y para algunos procesalistas se le concebía como propio del sistema inquisitivo por cuanto el dispositivo se funda en el dominio de las partes en el procedimiento. Sin embargo; resulta ser a la vez un principio esencial del sistema de oralidad que rige los actuales proyectos y normativa procesal de reciente puesta en vigor. Tal principio también se encuentra inmerso

30 **ZELEDON ZELEDÓN, Ricardo, DERECHO PROCESAL AGRARIO.** Tomo II Volumen I. Editorial ILANUD: Escuela Judicial. 1990.

31 **ALSINA, Hugo. TRATADO TEÓRICO PRÁCTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL,** Buenos Aires, Tomo I, Editorial Ediar S.A., 1963, pág. 101. Así citado por ARGUEDAS, ibidem, pag.55.

en la legislación procesal civil vigente. No obstante, existen excepciones al impulso procesal de oficio que han de tomarse en consideración. Así se tiene el caso de ciertas diligencias que por su propia naturaleza el (la) juzgador (a) no puede realizar o necesita de la participación de las partes, sobre todo de la actora al ser la interesada en la consecución del proceso. Ejemplo, caso de localizar la dirección del demandado a fin de notificarle la demanda.

CELERIDAD

Esencial en los procesos de corte oral. Responde al principio constitucional de procurar una justicia pronta y cumplida. Se establece en la ley de cita la trascendencia de la celeridad procesal. Sin embargo para parte de la doctrina, resulta anti -técnico conforme a la experiencia que los códigos dispongan o enumeren en un articulado específico los principios que van a regular las reglas contenidas en ellos. Lo anterior en virtud de que un código procesal no es un diccionario o tratado ni una antología.

La existencia de una serie de principios inspiradores de un código se extrae del propio contenido de sus normas y de lo que estas prevean. De nada vale establecer una lista de principios si luego las disposiciones de esa misma codificación no los contienen en si. Y si los contienen resulta repetitivo. La forma en que aparece redactado el artículo y los incisos del respectivo cuerpo legal resulta innecesario, a la vez poco técnico y práctico. La habilidad de los procesalistas está en darle contenido a las regulaciones, conforme a los principios que inspiren una normativa, salvo para los casos del derecho de fondo que son otros los fines de los códigos sustantivos.

Tal principio está inmerso en lo que se denominó “*pronta y eficiente administración de justicia*” en el Código Procesal Civil modelo para Ibero América. Según el tratadista español Sentís Melendo “... *si el mal de la lentitud es tan grave solo alabanzas merece el legislador que trate de luchar contra él, siempre que utilice remedios adecuados para combatirlo, porque no basta con que la justicia sea rápida; además hace falta que sea buena; la justicia no le resulta aplicable el criterio de hacer las cosas aunque se hagan mal; hay que hacerlas y bien; a sentencias rápidas aunque sean injustas se ha referido algún jurista como tendencia de los tiempos modernos, considerándola solución inadmisibile.*”³²

Aducir celeridad del proceso y que ha de tramitarse con prontitud y economía de tiempo no contiene en si nada por cuanto no establece a qué se refiere economía de tiempo y prontitud. Y si cada proceso establece el lapso de los actos procesales así como el plazo para dictar la sentencia, a nada conllevaría establecerlo en forma expresa y separada. Esta se efectivizaría con etapas eliminadas, otras tramitadas

32 **SENTÍS MELENDO, Santiago. EL PROCESO CIVIL.** Ed. Ediciones Jurídicas Europa- América. Buenos Aires, Argentina, 1957. pags. 65 y 69. Así como cita de **MORTARA- AZZARITI . Acciones Comerciales.** t.I. pag. 203

en conjunto así como estipulando la reducción de remedios impugnaticios.

CARGA DE LA PRUEBA

Este principio se encuentra previsto en el actual Código Procesal Civil en el numeral 317, aplicable a la materia agraria por remisión del ordinal 6 de la Ley de la Jurisdicción Agraria, no obstante, en el actual código de referencia prevé la diferencia tanto para el actor como para el demandado cuando nieguen una pretensión. No obstante los incisos 19 y 2) estipulan el deber de las partes de probar lo que afirman o niegan. Como se establece una obligación también se prevé una sanción en caso de que las partes no presenten la prueba en la oportunidad que se pida, por cuanto si la parte no demostró lo que pretendía podría eventualmente como a la fecha se hace con el rechazo de su demanda o reconvencción o en el caso del demandado la denegatoria de su oposición.

Con Sentís Melendo, así como la realidad imperante en el Poder Judicial puede cuestionarse si las aspiraciones actuales tanto de los (las) procesalistas como de los (as) ciudadanos (as) en general en cuanto a una justicia pronta pueden cercenar y dejar de lado un aspecto esencial cual es la calidad de los fallos, pues no basta tener una justicia rápida porque y quizás igual de trascendente a la celeridad resulte ser la calidad de las resoluciones a fin de cumplir con la función tan importante asignada a los (las) juzgadores (as). Este aspecto no debe dejarse de lado porque antes que cantidad está la calidad. Se le ha dado tanta beligerancia a los medios de comunicación y quejas de los (las) usuarios (as) de que solamente se habla y se disponen medidas, en principio, dirigidas a combatir la mora judicial; más no se toma en cuenta de igual forma la calidad y dedicación que ha de tenerse en las resoluciones. Por ende, este principio resulta importante pero no menos el impartir justicia y resolver con actuaciones justas. A veces por cumplir con el principio de celeridad procesal se cercena el de la calidad de los fallos.

CONTRADICCIÓN

Como una de las garantías de rango constitucional del debido proceso se establece el principio del contradictorio mediante el cual se hace efectivo el derecho de defensa. Dícese del proceso donde se oye a las partes y en forma tal que puedan contradecir cada una de ellas las pretensiones, las pruebas, los alegatos y en general las promociones que realicen en su tramitación. Se concibe al darles oportunidad para atacar y defenderse.

IDENTIDAD FÍSICA DEL JUZGADOR

Este principio opera en el proceso oral de igual manera a la concentración y es entendido como aquel mediante el cual el (la)

juzgador (a), quien conoce de las pruebas resuelve el asunto porque así: *“... el juez adquiere una mayor capacidad para juzgar en razón del conocimiento y apreciación directa que hace de las personas y hechos sometidos a su examen y dispone por último de una mayor actividad y más amplias facultades...”*.³³

Este principio resulta esencial por cuanto de nada valdrían la concentración, oralidad, e inmediatez si el o la jueza que recibe la prueba no falla el asunto. Tal división ocasiona que dicho principio no se efectivice en los despachos donde estén conformados por un (a) juez (a) y un (a) juez (a) tramitador (a) y; como no se regula expresamente se de la política de que ya sea el o la jueza tramitadora o en casos muy criticables los (as) auxiliares judiciales reciban la prueba y no el (la) primero (a) a quien le corresponderá fallar el asunto. No obstante lo anterior al menos en los despachos, desde hace algún tiempo se ha tomado la decisión, atendiendo a hacer efectivo el principio de la identidad física del juzgador, de que sea el (a) mismo (a) juez (a) quien reciba la prueba sea el (la) que dicte la sentencia en ese asunto. Sin embargo, resulta muy importante la normativización porque obliga a que el o la jueza ante quien se evacúen los elementos probatorios resuelva el asunto. No obstante presenta dificultad para ser aplicado, atendiendo a circunstancias particulares de los (as) juzgadores (as), originadas por ellos (as) o por la institución, como sucede con el nombramiento de jueces (as) interinos (as), o bien, las suplencias en los casos de vacaciones, permisos o incapacidades.

La Ley Orgánica del Poder Judicial regula los casos cuando los y las juzgadores (as) pierden sus competencias por causas determinadas y por ende, conforme a lo establecido en los numerales 163 y 164 de ese cuerpo normativo, podría no cumplirse con lo ahí establecido. Aunado a ello, no se establece una sanción ante el incumplimiento de este principio, lo cual si se da en sede penal con la normativa vigente.

“La oralidad en la audiencia probatoria, y la inmediatez dejarían de tener relevancia sino se garantiza a través de una norma concreta, que el mismo juez o tribunal colegiado que dictó el juicio es el que idealmente es el llamado a dictar sentencia. Durante todo el transcurso del juicio oral debe darse esa identidad”.³⁴ Ha indicado el jurista, costarricense Zeledón Zeledón: *“En segundo lugar, par ser consustancial con la oralidad debe necesariamente existir identidad física del juzgador entre el que recibió y evacuó la prueba y el que va a dictar la sentencia, mientras que en la verbalidad perfectamente un funcionario judicial puede evacuar la prueba y otro dicta la sentencia”*.³⁵

33 **DEVIS ECHANDIA, Hernando. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL**. TOMO II Décima edición. Editorial A B C, Bogotá, Colombia 1965 Pag. 51. t 1

34 **ULATE, Enrique**. ob.cit.

35 **ZELEDON, Ricardo, DERECHO PROCESAL AGRARIO**. Tomo II Volumen I. Editorial ILANUD: Escuela Judicial. 1990

BÚSQUEDA DE LA VERDAD REAL

La búsqueda de la verdad real ha sido un principio cuestionado por cuanto en la mayoría de los procesos ha regido el principio de la verdad procesal que es la que surge del proceso mediante los elementos probatorios y de convicción ahí allegados y; por ende, puede ser diferente la verdad real. Sin embargo se pretende, se busca y se aspira a que la justicia procesal esté acorde en lo que se pueda con la realidad de los hechos; por ello la aspiración estriba dentro de las posibilidades legales a que el juez trate de descifrar la verdad real. Sin embargo para ello se requiere otorgarle al (la) juzgador (a) poderes a fin de que, conforme a la ley y las limitaciones que le impone la pretensión, la contestación de la demanda y los alegatos o en su caso de lo debatido, pueda tratar de llegar en lo posible de la verdad procesal a lo que se denomina la verdad real. En el discurso pronunciado por el Presidente de Corte Plena, el Dr. Mora Mora se estimó tales estimaciones cuando dijo: *“Las nuevas dimensiones de la modernización procesal deben estar acompañadas a la vez, de un juez reeducado, con amplios poderes para conducir el proceso e investigar la verdad real; un juez preferiblemente especializado, con una mentalidad abierta, que no le tema al cambio y con la flexibilidad suficiente para entender que como funcionario público que es, está sujeto a la rendición de cuentas; un juez consciente de su rol en la sociedad y con espíritu de servicio. Un juez activo, conciliador siempre que pueda, y firme cuando se requiera”*³⁶.

PUBLICIDAD

Según el procesalista costarricense Arguedas Salazar, la publicidad es un complemento de *“la oralidad que sirva para dar a conocer los conceptos jurídicos a toda la sociedad, en lo cual, ... esta tiene interés... la opinión pública será un medio de control de los órganos jurisdiccionales... la publicidad constituye un medio educativo en cuanto a lo jurídico... Pero... no debe confundirse la publicidad con la espectacularidad... La publicidad funciona muy bien con la oralidad, aunque nada impide funcione de la misma forma en un proceso escrito...”*³⁷

Para la doctrina agrarista; *“Constituye una garantía para las partes que intervienen en el proceso, pues es una forma de salvaguardar el contradictorio, y por ello cada parte tiene derecho a examinar y hacerse sabedor de lo actuado dentro del proceso. Respecto de terceros, la publicidad se convierte en la mejor garantía de imparcialidad de la*

³⁶ MORA MORA, Luis Paulino. ob.cit., DISCURSO DE LA APERTURA DEL AÑO JUDICIAL 2000.

³⁷ ARGUEDAS SALAZAR, Olman. Ob cit. pag. 65

administración de justicia que en todo caso, es una función pública. Por ello en las audiencias pueden participar terceros salvo...casos muy especiales, por razones de peligro o de seguridad, deba celebrarse el debate a puerta cerrada. La sentencia en todo caso debe ser leída a viva voz. La doctrina procesal agraria se inclina por un proceso donde predomine la palabra como medio de expresión. El principio de oralidad indica, pues, que en el derecho agrario los procesos en general y cada una de las actuaciones procesales que en ellos se lleven a cabo deben hacerse preferiblemente de viva voz y no por escrito... Esto con el fin de que las partes puedan actuar frente a frente, si cabe la expresión y que tanto las actuaciones de las partes, las diligencias ordenadas por el juez, así como la práctica de pruebas y la substanciación respectiva se efectúen de esa manera, esto es, en audiencias públicas.³⁸

PRECLUSIÓN

Este principio no está concebido en la doctrina como tal, más bien se ha estimado que responde a una de las características del proceso moderno mediante el cual este se desarrolla en un orden determinado a fin de obviar las partes ejerciten sus facultades en etapas anteriores ya precluidas. Consiste en que concluido un periodo o una etapa no es posible retroceder a otro anterior

La Preclusión en realidad viene a contener tanto los principios de **certeza jurídica** y de **celeridad** a fin de no retrotraer el proceso a etapas procesales ya fenecidas y con el objeto de que éste marche hacia su fin lo más rápido posible. No obstante se ha de establecer al igual que en la Ley de la Jurisdicción Agraria vigente la excepción a esta regla cuando se haya dado una “actividad defectuosa”, esto porque a la letra el ordinal 26 en lo de interés dispone:

“...El procedimiento será esencialmente verbal y, en virtud del impulso procesal de oficio, los tribunales estarán facultados para conducir su tramitación sin necesidad de gestión de partes. Cuando sea del caso, los tribunales podrán, por iniciativa propia, declarar nulidades y disponer la reposición de trámites, a fin de corregir irregularidades que pudieran afectar la validez del proceso; e igualmente están autorizados, ante el silencio de la ley, para aplicar, por analogía, las normas de la legislación laboral, o en su defecto, el código de procedimientos respectivo, con el objeto de proveer la debida celeridad y eficacia al proceso”.

Sin embargo, este concepto resulta un tanto indeterminado, porque de acuerdo con el espíritu que informa la actual normativa vigente de cita, rige también el **principio de conservación de los actos procesales** en virtud del cual, aún en el evento de haberse realizado

38 ULATE CHACON, Enrique. ob.cit.

una actividad defectuosa, ésta se convalida sino causa indefensión a alguna de las partes por cuanto rige también el **principio de la inexistencia de la nulidad por la nulidad misma** (numerales 195 y 196 ambos del Código Procesal Civil, aplicables a la fecha por remisión del canon de reciente transcripción). Es preciso señalar que debería agregarse, que solo lo es en cuanto cause perjuicio a alguna de las partes, dada la indefensión en que se les deje, más no en los casos donde esto no suceda o si de alguna forma se cumple con la omisión.

IMPUGNACIÓN

En doctrina se identifica este principio como el de la instancia única o doble instancia, así la concibe que por economía y celeridad se determine si el proceso debe o no gozar de más de una instancia. Y se considera si la ley se inclina por la pluralidad de instancias que estas no deben exceder de dos como en el actual ordenamiento: *“La doble instancia... constituye una mayor garantía para los justiciables pues con ella se produce un nuevo examen en revisión con lo hecho por el juzgador de primera instancia. Sin embargo en muchas ocasiones constituye un factor de atraso en la tramitación... La segunda instancia debe concebirse... como una revisión de la primera instancia, sin posibilidad del ius novorum,...”* (posibilidad de recibir prueba en segunda instancia) La única y doble instancia son problemas de organización judicial atinentes a otros principios (oralidad, escritura y composición de tribunales).

Debe ³⁹, concebirse simplemente como una revisión de la primera instancia, por esa razón es importante que las partes y los abogados tengan conciencia de que jurídicamente el proceso termina con la primera instancia. Lo anterior resulta trascendente en la medida que podría solucionar con una buena regulación problemas prácticos que se presentan en segunda instancia, la cual se constituye en muchas ocasiones, en receptora de pruebas que debieron ser evacuadas en la primera instancia.

ITINERANCIA DEL JUZGADOR

Se ha estimado como un principio original del Proceso Agrario. Alude al traslado del juzgador y estima la suscrita que debe ser ampliado a los defensores y en su caso a los y las ficales (as) al lugar de los hechos que originan los procesos tanto contencioso como no contenciosos. *“La justicia itinerante permite que los jueces no sean jueces de escritorio, sino que salgan de su sede a administrar la justicia, realizar sus actuaciones, evacuar prueba, tener contacto directo con el medio en el cual se desenvuelve la controversia, dentro de su ámbito de competencia territorial. No son los participantes quienes van al Tribunal sino que es el Tribunal quien llega al lugar de estos. La itinerancia implica un programa amplio,...meditado y oportunamente autorizado para la realización de numerosas diligencias en lugares previamente determinados. Esto quiere*

39 ARGUEDAS, SALAZAR, Olman. En este sentido consúltese ob.cit., pág. 59.

decir que el juez no debe ser sedentario, se ha dicho en otras palabras no es el campesino el que va en busca de la justicia a la ciudad sino que la justicia es la que va en búsqueda del campesino. Este es un elemento importante para lograr el acercamiento a la verdad real. En Costa Rica el principio fue consagrado en el artículo 48 de la Ley de la Jurisdicción Agraria donde se establece: Siempre que sea posible realizar el juicio verbal en el predio afectado por el conflicto, la comparecencia se llevará a cabo en ese lugar y se practicará, en el mismo acto, la inspección ocular y cualquier otra clase de estudio de campo. Como se puede observar la norma es de carácter imperativo, en la práctica la mayoría de diligencias y juicios verbales se hacen en el campo, la itinerancia de los jueces agrarios ya es parte de la cultura de la justicia agraria, y es parte de la cultura campesina y también de los abogados que litigan en esta materia.”⁴⁰.

Este deber del o de la juzgadora y del (de la) defensor (a) público (a) y cuando es procedente el o la fiscal, no lo es para todos los casos, pues en los que se dirimen asuntos de puro derecho o donde lo que se cuestiona por ejemplo es el desalojo a través de un proceso sumario de desahucio con base en la causal de no pago, no resulta esencial ir al lugar de los hechos. Sí lo sería en criterio de la suscrita, cuando se trate de asuntos donde estén de por medio intereses de indígenas, dadas las condiciones económicas y de lejanía donde se localizan estas comunidades étnicas, aspectos que hacen de estos grupos étnicos uno de los más vulnerables para acceder a la justicia de modo efectivo.

PRINCIPIOS INCOMPATIBLES

Como principios ***incompatibles*** se entienden aquéllos contrarios a los expuestos; en este caso pueden citarse los siguientes:

1. La escritura
2. El inquisitivo
3. La mediación
4. La formalidad excesiva
5. La denegación injustificada de justicia

Los y las juzgadoras así como las partes están en el deber de distinguir en qué casos se está en presencia de la aplicación de estos principios incompatibles y por ende, su desaplicación con ciertas consideraciones, según se verá más adelante.

A veces se trata de combinaciones importantes cuyo fin es buscar una mayor satisfacción de los (as) usuarios (as), debatiéndose los ordenamientos jurídicos entre oralidad y escritura, mediatez e inmediatez, concentración y celeridad, disponibilidad o inquisitorialidad etc.

40 ULATE CHACON; Enrique ob.cit.

Así se tiene en doctrina que en sede agraria: “El **principio inquisitivo** ...consiste en la obligación del juez de impulsar el proceso, dirigirlo en todas sus etapas, interrogar libremente a las partes, traer prueba al proceso en aras de la verdad real, valorar libremente el resultado de la prueba. Todo lo cual se orienta a superar la facultad dispositiva de las partes, para entregarle al Juzgador el poder de dirección y el control sobre el proceso”⁴¹. (Lo enfatizado no responde al original) Si bien se comparte lo inicial, se podría cuestionar si la valoración de la prueba libremente mas bien atañe a una de las formas de apreciar la prueba; sea que no es en sí un principio sino un sistema valorativo que en ese caso la normativa expresamente ha de indicarlo, como en la actualidad lo hace tanto esta disciplina cuanto en la laboral.

También se cuestiona por la doctrina y los estudiosos del derecho Procesal el contenido de los principios que han de informar los procesos, así como el cuestionamiento de cuáles, según la clase de proceso son o deberían ser los más afines y que deben inspirarlos, ya sea regulados en sede judicial y recientemente los que se tramitan en vía extrajudicial como el arbitraje.

Tal reforma obliga a estudiar los elementos esenciales del proceso para lograr entender a cabalidad el sentido de las normas procesales y la conveniencia o no de su aprobación en los términos actuales. Sin embargo, resulta importante analizar las ventajas de la redacción de un CÓDIGO PROCESAL AGROAMBIENTAL, los procesos que se regularán tanto en dicho proyecto cuanto en la legislación vigente y confrontar si en efecto es en los motivos que se aducen donde radica el atraso dado en los despachos judiciales; o si se deberá a otros elementos en algunos casos exógenos al Poder Judicial. Igual trascendencia requiere el análisis de la normativa en el proyecto ya que podrían darse eventuales inconveniencias tanto de contenido como de redacción y del tecnicismo requerido para el tipo de normativa que se trata.

A MODO DE CONCLUSIÓN

Del estudio realizado se puede obtener con pródiga claridad la idea de que el Derecho Procesal ha ido evolucionando en el tiempo. Las pautas del derecho romano fueron re-elaborándose y perfeccionándose otras, a través de los siglos. No debemos perder de vista que el derecho en general trata de ser dinámico por antonomasia y el Derecho Procesal no es la excepción, pues se ha pretendido por los tratadistas y estudiosos de esta rama jurídica de impregnar las normas de todos aquellos principios que respondan de la mejor manera posible a la solicitud y pretensiones de las sociedades y; dentro de éstas al ser humano, como un medio de buscar y obtener la paz social o lo pretendido. Para ello han tratado de ir perfeccionando y readaptando

41 ULATE CHACÓN, Enrique. ob.cit.

todos los institutos, instituciones, actos, procedimientos y procesos en la mayoría de los casos a esa realidad imperante.

Los modernos sistemas procesales son reflejo palpable de las anteriores luchas e inquietudes que han evolucionado, llegándose a concebir trascendental en la mayoría de los casos, en lo que a procesos se refiere, la instauración y puesta en práctica de los sistemas procesales basados en principios, donde predominan los dispositivos, de corte oral, así como la celeridad, garantía de la doble instancia, publicidad, concentración, y humanización. No obstante se deja ver la necesidad de la escritura para algunas etapas y actos en los procesos.

En cualquier tipo de sistema procesal: oral, escrito o mixto, el (a) juez (a) debe ver (leer) y oír, y en algunos casos hasta palpar y descifrar la prueba. Pero, respecto a los dos primeros, el énfasis cambia según el tipo de proceso, en el escrito por lo general, solamente ve (pues casi todo lo tiene que apreciar a través de la lectura de alegatos). Y, en el segundo lo que se pretende es la aplicación de ambos a la vez (oiga y vea), para que así tenga una mejor apreciación del mensaje que se le quiere hacer llegar; y su decisión sea más precisa y justa.

Dados los cambios acelerados que se han producido en el país y en el mundo, entre otras por las nuevas corrientes económicas, de comunicación y socio-ambientales así como por la opinión de algunos en cuanto a retardos dados en el Poder Judicial y achacados en parte a la forma como aparecen regulados los distintos procesos y procedimientos, se ha estimado la necesidad de un sistema procesal más dinámico y práctico así como más económico, aspectos entre otros que debería reunir tal normativa.

La Corte Suprema de Justicia preocupada por el atraso generado en los despachos así como por estar el ser humano en primer lugar ha considerado en parte la necesidad de elaborar distintos proyectos de códigos procesales; ahora el del Código Procesal Agrario. Es importante anotar que este ha sufrido constantes variantes que se han ido efectuando, pues son varias las críticas que se le han hecho a las distintas propuestas.

Se ha tratado de manera somera y únicamente desde el ángulo de la institución del proceso así como de los principios que se señalan. hacer una comparación desde varios aspectos, tanto de redacción, tecnicismo y contenido que puede regular esta normativa. Algunos opinan limitar los principios y que sea el contenido de las disposiciones que los contemplan.

Con la finalidad de arribar a una conclusión fructífera fundada en la ciencia del Derecho Procesal y la experiencia en la realidad que se va a regular con tales disposiciones objetivas, se ha ahondado en algunos institutos y conceptos como los son EL PROCESO, LOS PRINCIPIOS

más importantes que deben informar este Código así como a fin de cumplir con el objeto del origen y razón de ser de este Proyecto los que se han plasmado en anteriores proyectos o se citan en la doctrina.

Tales principios, catalogados por otros como directrices, que han de ser tomadas en cuenta tanto por el o la jueza, las partes y terceros interesados, no se manifiestan en la práctica en forma pura, pero deben quedar incorporados en el cuerpo normativo procesal para que inspiren la interpretación que ha de darse al resto del articulado.

Advirtiéndose las ventajas de lo actualmente regulado con la experiencia que se ha tenido por los tribunales especializados, se deberá incursionar en el Proyecto una vez que se haya redactado a fin de comparar ambas normativas e indicar con todo ello si en realidad se podrá vislumbrar si los principios que las inspiran son factibles de ser o no efectivos en la práctica.

Pero la oralidad como sistema procesal puro no se ha dado, ni tampoco sería la panacea sino se originan los cambios requeridos no sólo en la normativa sino en la actitud de quienes administran justicia y de alguna forma participan en los procesos agrarios.

Por eso, en este reto que estamos imbuidos, corresponde ahora a todos (as) los interesados (da) poner un granito de arena y criticar, aportar ideas, cuestionarse lo que sería mejor para una administración de justicia no sólo rápida, sencilla, accesible sino humana.

Conciliación

Con el diálogo judicial que se genera, los personajes imprimen un ambiente propicio para que se termine con el drama que les lleva al litigio, porque a veces es por primera vez que las partes contendientes se cruzan palabras, ya que por lo general si bien, en un inicio están en posiciones distantes y antagónicas, luego y en muchos casos, a través de las etapas de corte oral del proceso, encuentran una solución alterna más beneficiosa que la que daría una sentencia. Esto facilita la conciliación en los procesos conciliables.

En muchos casos donde ya cesa el brutal encuentro de ímpetus guerreros que los llevó a dar inicio al iter procesal o el simple espíritu de lucha y el empeño por vencer, el cual puede agravarse, conforme se engrosan los expedientes; y con ellos, la sed de ganar con todos los estímulos; se puede entrar en una fase de diálogo con la orientación debida de juzgadores (as) y asesores (as) capacitados (as) en técnicas de conciliación. De ahí la trascendencia social de este tema que en procesos de corte oral se facilita y se estimula esta forma alterna para finiquitar una lite.

Medidas precautorias

Las etapas de preeminencia oral también permiten al y a la juzgadora y litigantes tomar conciencia de la realidad del litigio y del entorno en que se da. De ahí que de una forma viva e inmediata se observen las odiseas de las partes, testigos, parientes y vecinos (as), aspectos que benefician la toma de decisiones inmediatas mediante el instituto de las medidas cautelares a fin de obviar males mayores.

Parte del proceso de redacción del proyecto está en ustedes, puesto que la Comisión no se debería aislar, sino que pretende involucrar a todos los sectores. En la medida en que participen se obtendrá un producto mas fructífero. Se ha de tomar muy en cuenta dentro de esta propuesta procesal, la taxatividad impugnaticia y la itinerancia de los (as) juzgadores (as) y defensores (as), a efecto de mantener en lo posible lo resuelto en la primera instancia con base en lo obtenido de la realidad a través de la inmediatez que genera la oralidad en la primera instancia.

BIBLIOGRAFÍA

ALSINA, Hugo. Tratado teórico práctico de derecho Procesal Civil y Comercial, Buenos Aires, Tomo I, Editorial Ediar S.A. , 1963.

ANTILLON, Walter. Parte II Escritura u Oralidad?

ARGUEDAS SALAZAR, Olman, en ensayo: Principios del Proceso Civil, publicado en Revista judicial N° 18, diciembre, 1980.

ARGUEDAS SALAZAR, Olman. Teoría General del Proceso, San José, Editorial Juritexto, 2000.

ARGUEDAS SALAZAR, Olman. Temas Procesales, San José, Tomo II, Editorial Juritexto, 1996.

CASTILLO VARGAS, Sara. La Oralidad, El Reto de la Administración de la Justicia.

DEVIS ECHANDIA, Hernando. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Bogotá, Editorial Aguilar, s.a.c.

DEVIS ECHANDIA, Hernando. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL. TOMO II Décima edición. Editorial A B C, Bogotá, Colombia 1965.

LÓPEZ GONZÁLEZ, Jorge Alberto. La Oralidad y sus Implicaciones en el Proceso Civil Declarativo en España y Costa Rica. Tesis Doctoral Presentada por el Licenciado Jorge Alberto López González, dirigida por el Profesor, Doctor don Alberto Montón Redondo. Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Derecho. Departamento de Derecho Procesal. Madrid. España, 2000.

LOPEZ GONZALEZ, Jorge Alberto. Teoría General sobre el Principio de Oralidad en el Proceso Civil. Editorial s.n.. Primera Edición Agosto 2001.

PALLARES, Eduardo. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 5ta. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1966.

QUIRÓS, Jenny. Manual de oralidad para jueces y juezas. Editorial CONAMAJ, 2006. Costa Rica.

SENTÍS MELENDO, Santiago. El Proceso Civil. Ed. Ediciones Jurídicas Europa- América. Buenos Aires, Argentina, 1957.

VESCOVI, Enrique. Ensayo: Bases generales para un Código procesal agrario en Memoria del VIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal. (1979).

ULATE CHACÓN, Enrique. Tratado de Derecho Procesal Agrario, Tomo I, Editorial Guayacán, 1999.

ZELEDÓN ZELEDÓN, Ricardo, DERECHO PROCESAL AGRARIO. Tomo II .Volumen I. Editorial ILANUD: Escuela Judicial. 1990

NORMATIVA

Ley de la Jurisdicción Agraria
Código Modelo de Iberoamérica
Código Procesal Civil vigente
Proyectos de ley

DISCURSOS

MORA MORA, Luis Paulino. Discurso de la apertura del año judicial 2000.